

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	Á103FLAGDETE
123734	05660610013520128008900	0015	13/09/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - QUINTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1127 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO POR PARTE DEL SERVIDOR DE COMUNICACIONES , PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 14/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 30 de mayo de 2018 el Juzgado 24 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó vía preacuerdo a JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY a la pena de 54 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 14 de marzo de 2021¹.

2.3. En proveído del 23 de octubre de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el

¹ Auto S. 289 del 12 de marzo de 2021, legalización

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00
Expediente No. 46774-15
Auto I. No. 604

cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, encuentra el Despacho que, respecto al **primero** de los requisitos exigidos, esto es, que **el cumplimiento de la mitad de la condena, a JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY** fue condenado en este proceso a una pena de 54 meses de prisión, está privado de su libertad por este asunto desde el 14 de marzo de 2021 a la fecha, para un total de 13 meses 27 días. Así mismo, se le concedió 3 meses 24 días por concepto de redención de pena, por lo que a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **17 meses 20 días** de donde se infiere que **No** ha cumplido aún la mitad de la pena de 54 meses, que equivale a **27 MESES**.

En este punto, conforme a la petición enviada por el penado, esta servidora desea hacer hincapié en que no es posible, conceder beneficio o subrogado alguno al condenado, so pretexto de que ha descontado pena en procesos diversos al que hoy ocupa la atención del despacho, pues no existe fundamento legal para hacerlo.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel Nacional la Modelo.

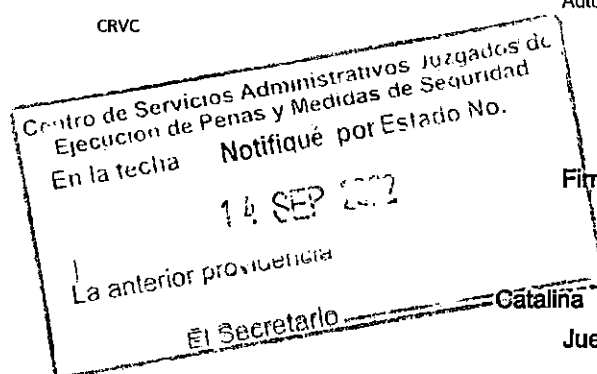
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JANUAR RENÉ BUSTOS GODOY C.C. 74.859.430
CUI: 11001-60-00-000-2018-00748-00
Expediente No. 46774-15
Auto I. No. 604

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4239b768257e7d40631cf2016dc1fbec0ae6b007bdb0d08ed97fe3b24bb531f

Documento generado en 10/05/2022 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24-07-22 HORA: 2:32

NOMBRE: JENNIFER BUSTOS

CEDELA: 722859430-4024

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 604 DEL NI. 46774 -15 - PARA PROCURADOR Y DEFENSORA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 10:50

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 9:32 a.m., Angelica Cuellar Tapiero
<acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI604NI46774-Niega38G.pdf>